

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA-MAGDALENA**

RADICACION 47183105001-2024-00033-00
PROCESO. ORDINARIO LABORAL DE 1a INSTANCIA.
DEMANDANTE JUAN CARLOS MEZA BOLAÑO
DEMANDADO: DRUMMOND LTD.

SECRETARIA. Al despacho del señor juez la demanda ordinaria remitida por competencia a este despacho por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta. Ciénaga febrero 29 de 2024.

LUIS BERMUDEZ SIRTORI
SECRETARIO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA. Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Al analizarse el presente proceso a efectos de avocar el conocimiento del mismo este despacho considera que ello no es procedente por los argumentos que exponen a continuación:

En lo relativo al factor de competencia territorial, el Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 5o modificado modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De lo anterior se desprende, que radica en cabeza del demandante ejercer la facultad de determinar entre los distintos juzgados competentes por razón del lugar, el que conocerá del proceso laboral, lo que se denomina por la jurisprudencia y la doctrina como fuero electivo.

Resulta relevante tener en cuenta en relación con el mencionado fuero lo que dejó sentado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la providencia de fecha 3 de diciembre de 2004, proferida dentro del expediente 11001-02-03-000-2004-00918-00 con ponencia del Honorable Magistrado, Dr. Edgardo Villamil Portilla donde se dijo lo siguiente:

“Con razón se ha precisado, también, que “Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficiente se tiene dicho que **al juez le está vedado convertirse en el sucedáneo de esa elección**. De ahí que para aceptar o rechazar la competencia no puede salirse de los factores expuestos explícita o implícitamente en la demanda, porque si lo hace, concretamente para repelerla, por otros aspectos, aun dentro del mismo fuero escogido, estaría actuando sobre una base

inexistente, y por ende, propiciando un conflicto prematuro” (auto de 11 de noviembre de 2004, exp. No. 1100102030002004- 01145-00).” Enfasis del Juzgado.

Aplicando los anteriores conceptos al caso concreto se tiene que el demandante dirigió la demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Santa Marta (Reparto), indicando expresamente en el acápite de competencia que este era competente para conocer del proceso “en consideración a la naturaleza del proceso, domicilio de las partes y el lugar de la presentación de la reclamación administrativa.”

Así las cosas, fueron dos los criterios atinentes al factor territorial los que se tuvieron en cuenta en la demanda para asignar el conocimiento de la misma; el domicilio de las partes y el lugar de la presentación de la reclamación administrativa.

Respecto al segundo de los criterios mencionados no es de aplicación en el caso bajo examen, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del C.P.L. el lugar de presentación de la reclamación administrativa sólo resulta procedente para fijar la competencia por el factor territorial tratándose de procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Ahora bien, atendiendo la competencia territorial en consideración al domicilio del demandado de acuerdo con artículo 5o del C.P.L, se tiene que en el caso bajo examen en la demanda se indicó en su parte introductiva que el domicilio de la demandada DRUMMOND LTD en “KM 10 Via Ciénaga - Santa Marta”.

La anterior información se torna errada de cara a la realidad procesal, pues del certificado de existencia y representación de DRUMMOND LTD allegado con la demanda se extrae sin hesitación alguna que el domicilio de la demandada está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. (Pag. 32 archivo 03DemandaAnexos del expediente digital).

De lo expuesto hasta el momento puede concluirse entonces que: i) al juez le está vedado reemplazar al demandante en la elección del juez competente desde el punto de vista del factor territorial, ii) en el presente caso el demandante escogió el domicilio del demandado como criterio para fijar la competencia por el factor territorial y iii) el domicilio de la demandada DRUMMOND LTD se encuentra establecido en la ciudad de Bogotá D.C.

De cara a lo anterior, a juicio de este despacho no era procedente la remisión a esta agencia judicial del presente proceso bajo los argumentos que se expusieron en la providencia de fecha 6 de febrero de 2024 por el juzgado remitir, puesto que, en primer lugar, no es cierto que en la demanda se hubiera indicado que el actor había prestado sus servicios en este municipio, en segundo lugar, el juzgado no podía desplazar al demandante en relación con el criterio escogido para fijar la competencia por el factor territorial y, en tercer lugar, a pesar de que en la demanda se indicara que el domicilio de la demandada estaba fijado al parecer en este municipio, lo cierto es que el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada permitía establecer el carácter errado de dicha información.

Puestas así las cosas, atendiendo el criterio escogido por el demandante para fijar la competencia en razón del lugar, los juzgados competentes para conocer del presente asunto serían los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

No obstante, lo anterior, al provenir este proceso de un despacho que ya se declaró sin competencia para conocer del mismo, la solución al caso está dada por el artículo 139 del C.G.P. aplicable por remisión en materia laboral, norma que dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.” Énfasis del Juzgado.

La anterior conclusión encuentra respaldo en la doctrina nacional, a propósito de lo cual el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso – Parte General, sobre el rumbo que acoge la colisión presentada en el caso bajo examen, explica:

«Lo normal es que al presentarse un conflicto de competencia sólo se surta una vez la tramitación. Empero, hay un caso donde puede ser doble la actuación. Imaginemos que un juez de circuito de Facatativá Provoca conflicto de competencia al juez del Zipaquirá y que éste no acepte los argumentos del primero. Se remitirá entonces el proceso al Tribunal Superior de Cundinamarca, superior jerárquico común, quien decide que los dos jueces en conflicto tienen razón en cuanto a que ningún de ellos es competente y estima que la competencia radica en el juez de circuito de Ibagué. Dado que el juez de circuito de Ibagué no es directo subordinado del Tribunal de Cundinamarca, bien puede negarse a aceptar la competencia y en este caso ordenará la remisión de la actuación a la Corte quien, en segundo trámite, y de una vez por toda, resolverá la controversia. Esta hipótesis no está contemplada expresamente por el artículo 139, tal vez por ser de rara ocurrencia, pero constituye incuestionablemente un evento donde puede darse una doble tramitación del mismo y es la única excepción al principio referente a que una vez resuelto el conflicto no puede proseguir debate en torno al asunto.» [2019 – pág. 265 y 266].

En vista de lo anterior, esta judicatura planteará el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, ordenando la remisión del proceso al superior funcional común para que lo resuelva, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso citado.

En razón de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este juzgado para conocer del presente proceso y, en consecuencia, plantear conflicto negativo de competencia frente a la decisión adoptada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, con el fin de que resuelva el presente conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:
Ruben Del Cristo Galarza Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral Único
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9afc358c92237aa3b6b39d5c9e7eec6bb35d1d21c70a2181a26faddf6e632c**

Documento generado en 08/03/2024 03:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>